



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 25

86952/2014

M., A. I. c/ D., P. O. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2020.- RM

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la excepción de pago formulada por el Sr. P. D. en relación a la intimación de pago correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año 2020 formulada por la Sra. A. M., cuyo traslado contesta la otra parte;

Y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 20 de agosto de 2020 la Sra. A. M. denuncia el incumplimiento por parte del Sr. P. D. de la contribución alimentaria correspondientes a junio, julio y agosto de 2020 en virtud de la denuncia de incumplimiento formulada, se intima al demandado con fecha 20 de agosto de 2020—en los términos previstos por el art. 648 del Código Procesal- para que en el plazo de cinco días abone la suma de pesos TRECE MIL QUINIENTOS (\$13.500).

Frente a dicha intimación se presenta el Sr. P. O. D. con fecha 2 de septiembre de 2020 y manifiesta que los hijos de las partes, E. Y C. convivieron con el alimentante desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 7 de agosto de 2020 fecha en la que C. retornó al hogar materno. Refiere que durante esos meses igualmente abonó la cuota alimentaria, hasta el momento en que los niños expresaron que deseaban continuar viviendo con su progenitor. Añade que, en dicha oportunidad, acordaron de manera verbal con la progenitora que el Sr. D. se haría cargo de la totalidad de los gastos de los niños y no le abonaría la cuota alimentaria fijada en la sentencia, situación que sería puesta en conocimiento del suscripto una vez que se normalizara la prestación del servicio de justicia. Relata que cuando C. decidió volver a la casa de la actora y



E. continuar conviviendo con su progenitor, acordaron que cada uno de los progenitores se haría cargo de los gastos del hijo que conviviera con aquellos. Agrega, que a raíz de la pandemia le resultó imposible mantener su nivel de ingresos ya que al desempeñarse como chofer de UBER se vio impedido de trabajar por las normativas del ASPO. Refiere realizar tareas ocasionales para mantenerse y cubrir todos los gastos de E..

En la presentación a despacho, la Sra. A. M., refiere que durante el ASPO consensuaron con el demandado que E. viviría con el progenitor durante el período inicial mientras que C. lo haría durante los meses de junio y julio de 2020 permaneciendo los restantes meses con su progenitora. Aclara que nunca acordaron con el ejecutado que esta circunstancia implicaría la suspensión de la contribución alimentaria a favor de los niños. Afirma que el demandado continuó abonando la cuota correspondiente hasta el mes de mayo de 2020 siendo que E. ya se encontraba viviendo con aquel. Agrega que la manutención de los hijos es más amplia que el hecho de suministrarles la comida durante todo el día, por lo que se opone a que se dispense al Sr. D. del pago tardío de la cuota alimentaria.

II.- Del análisis de las constancias obrante en autos se desprende que con fecha 16/09/2015 se dictó sentencia condenando al Sr. P. O. D. a abonar en concepto de contribución alimentaria para sus hijos E. F. y C. U. D. M. la suma de pesos TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500) mensuales con retroactividad a la fecha de promoción de la mediación (conf. Art. 669 del C. Civ.Com) más el pago de la cobertura médica. Dicho monto deberá depositarse por adelantado, del uno al cinco de cada mes mediante depósito en la cuenta abierta a nombre de estos autos y a la orden de éste Tribunal y se actualizará en forma automática, en cada oportunidad y de conformidad con el porcentaje en que aumente la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 25

medicina prepaga “Accord Salud” a la que se encuentra adherido el alimentante. Posteriormente con fecha 1/06/2020 la Exma Cámara de Apelaciones resolvió modificar la resolución fijando en pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500) la cuota alimentaria mensual que el demandado debe pagar a favor de sus dos hijos menores.

En los términos en que quedó formulado el reclamo al reconocer el alimentante el incumplimiento de su obligación, el conflicto parece limitado a determinar si la convivencia de E. y C. D. M. con éste durante el período reclamado, importa la eximición del pago de la contribución alimentaria

III. En la especie, frente a la situación emergencia sanitaria que enfrenta el país, más que nunca es necesario apelar al principio de solidaridad familiar que informa toda nuestra legislación en la materia y que impone a los adultos adoptar todas las conductas necesarias para sostener el bienestar de sus hijos generando un ambiente de colaboración mutua y evitando desencuentros que solo generan incertidumbre y zozobra en el ánimo de aquellos a quienes deben proteger, educar y proporcionarles todo lo necesario para que no deban enfrentar dificultades innecesarias. Así, entiendo que en esta especial, extraordinaria e imprevisible situación sanitaria, social y familiar que atraviesa la humanidad ese principio de solidaridad, en el caso concreto de autos, se traduce en una decisión equitativa que conjugue las distintas circunstancias que atraviesan las partes y la adecuada satisfacción de los derechos de sus hijos.

En esa línea la jurisprudencia a determinado “El caso debe analizarse a la luz del principio de solidaridad familiar, cuya finalidad "es compensar las carencias espirituales o materiales de los demás miembros de un mismo grupo" (Medina, Graciela, "Principios del derecho de familia", La Ley, 13/04/2016, AR/DOC/986/2016). Es que el impacto económico que ha generado el ASPO exige solidaridad por parte de todos los miembros de la familia, quienes deben ajustar sus



expectativas y pretensiones a las particulares circunstancias que nos rodean a consecuencia de la Pandemia por Covid-19.” (elDial.com – AABDE, 20/08/2020)

En este sentido, cabe ponderar que las situaciones excepcionales como la que se atraviesa mundialmente-pandemia Covid 19-, requieren de un plus de protección para que el desarrollo de C. y E. no se torne ilusorio e insuficiente.

Es cierto que, el obligado al pago de una cuota alimentaria no puede pretender compensación por los que entregó en especie al alimentado, o servicios que le prestó, o pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos. El art. 539 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos y, conforme a ello, se afirma que las erogaciones hechas por el alimentante deben considerarse simples liberalidades de éste (conf. Bossert, Gustavo, Régimen jurídico de los alimentos).

Sin embargo, en las circunstancias apuntadas y dadas las particularidades que surgen de estas actuaciones en que los niños estuvieron durante el período reclamado conviviendo con el progenitor, quien tuvo que solventar exclusivamente todos los gastos generados durante esa época (junio y julio de 2020) y la convivencia de C. con el Sr. D. hasta el mes de agosto de 2020, cabe admitir la excepción planteada, pero no en la entidad que se reclama.

Dicha excepción será contemplada por única vez, haciéndole saber al alimentante que en el futuro deberá limitarse al pago de la cuota alimentaria conforme fuera dispuesto en autos, debiendo en caso de pretender su modificación ocurrir por la vía y forma correspondiente.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 25

En consecuencia, RESUELVO: 1. Admitir parcialmente la excepción de pago formulada, descontándose las sumas de CUATRO MIL QUINIENTOS (\$4500) correspondientes al 50% de la contribución alimentaria mientras convivieron ambos niños con su progenitor (junio y julio de 2020) y la suma de UN MIL CIENTO VEINTICINCO (\$ 1125) equivalente al 25 % de la cuota alimentaria mientras duró la convivencia únicamente de E. (agosto de 2020). En consecuencia, intimase al Sr. P. D. a cancelar el importe pesos SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENCIA Y CINCO (\$7875) en el plazo de cinco días bajo el apercibimiento previsto por el art. 648 Código Procesal 2. Atento la naturaleza de las presentes actuaciones, y el modo en el que se resuelve las costas se imponen en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del Código Procesal); 3. Notifíquese.

